

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 02 de marzo de 2021

VISTOS:

1. La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club **Deportes Vallenar**, por: i) No haber acreditado la tramitación de licencia médica o abono del sueldo del jugador Luciano Meneses; ii) Pago en efectivo del sueldo de cuatro integrantes del plantel profesional; iii) Pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales de cinco trabajadores, estableciéndose, posteriormente, que existió un error de tipeo, toda vez que se trata de cuatro jugadores. Todo lo anterior, respecto de las remuneraciones de **diciembre de 2020**; estimando con ello que se habrían cometido infracciones al artículo 71 del Reglamento de la ANFP. Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.
2. La solicitud del Club Deportes Concepción en orden a que se le tenga como parte en la presente causa, en calidad de Tercero Coadyuvante, solicitud aceptada por este Tribunal, compareciendo, el citado club, en tal calidad en la audiencia respectiva.
3. Lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, específicamente en su numeral 3.3.1, en lo que a la información periódica mensual se refiere, a saber:

“3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema "office banking" o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil.

3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el último lugar.

3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito.

En caso de reincidencia, se les aplicará una multa de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo,

serán sancionados por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha”.

4. La comparecencia del club denunciado, que realizó las siguientes defensas y alegaciones, para cada caso, según se indica:

- i) No haber acreditado la tramitación de licencia médica o abono del sueldo del jugador Luciano Meneses: Al punto, compareció a través de un video el jugador Luciano Meneses, quien reconoció no haber presentado la licencia médica para ser tramitada. Asimismo, el club acreditó que el IST rechazó la calificación de accidente laboral, pues consideró la lesión del jugador de origen común (rotura espontánea del tendón de Aquiles). Es decir, no fue responsable de la no tramitación de licencia pues no la recibió. Por último, al no haber prestado servicios el señor Meneses, el club no estaba obligado al pago de remuneraciones.
- ii) Pago en efectivo del sueldo de cuatro integrantes del plantel profesional: Comparecieron por video las personas mencionadas en la denuncia, ratificando lo expuesto por el club, en el sentido de haber estado imposibilitado del pago de las remuneraciones a través de la vía prevista por la reglamentación por estar con problemas las respectivas cuentas bancarias de los trabajadores. Cada uno de ellos declaró haber recibido en tiempo y forma, en efectivo, el pago de sus haberes líquidos correspondientes a diciembre de 2020.
- iii) Pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales de cuatro trabajadores: El club reconoció haber pagado fuera de plazo las cotizaciones de seguridad social de los cuatro trabajadores mencionados en la denuncia. La defensa declara y reconoce, específicamente, que los pagos se verificaron los días 20 de enero de 2021, para tres de ellos y el 4 de febrero de 2021, en el caso del jugador restante, debiéndose, tal retraso a problemas administrativos internos del club Deportes Vallenar, además de los serios

inconvenientes de orden financiero que afectan al club denunciado, originados en los escasos ingresos de recursos a raíz de la emergencia sanitaria, la que ha afectado con especial fuerza a los clubes de la Segunda División.

5. El escrito de “Téngase presente”, presentado por el Tercero Coadyuvante, el cual no aporta nuevos antecedentes al fondo de la presente causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Unidad de Control Financiero en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente del Reglamento de la ANFP, en virtud del cual dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que puede revisar el pago de remuneraciones y documentos de respaldo asociados a ello.

CUARTO: Lo dispuesto por el artículo 71, numerales 3.3.1.2 y 3.3.1.3, del Reglamento de la ANFP que establecen, entre las obligaciones de los clubes, la de remitir mensualmente a la corporación las liquidaciones de sueldo en formato PDF, correspondiente al pago de las remuneraciones íntegras de todos los jugadores y miembros de cuerpo técnico. Además, deben remitir las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones a las mismas personas, a través del sistema “office banking” o similar. Sin embargo, tratándose de jugadores o

miembros del cuerpo técnico extranjeros, que no cuenten con cuenta bancaria, se puede acreditar el cumplimiento del pago de remuneraciones mediante el recibo de cobro del cheque respectivo, por el beneficiado.

QUINTO: En lo que respecta a las cotizaciones previsionales y de salud, la normativa legal vigente dispone para cumplir con dichas obligaciones, una fecha que nunca puede ser posterior al día 10 del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas y a las cuales el empleador debió retener las sumas necesarias para el pago de las referidas cotizaciones; plazo que se prorroga hasta el día hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo; y, hasta el día 13, solo si el pago se efectúa mediante transferencia electrónica en el portal de Previred u otro similar aceptado por la UCF.

SEXTO: Que la normativa reglamentaria de la ANFP citada, especialmente el artículo 71, numeral 3.3.2, establece el plazo de los primeros quince días corridos de cada mes para entregar la información. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el día hábil siguiente.

SEPTIMO: En lo que respecta al primero de los hechos denunciados, este Tribunal, desde ya, acoge las defensas y alegaciones del club denunciado, toda vez que el trabajador declaró no haber entregado la licencia médica para su tramitación. Así las cosas, en los hechos, el club no podía tramitar una licencia médica que nunca recibió; así como no estaba obligado a pagar remuneraciones por el mes de diciembre de 2020, toda vez que el señor Meneses no prestó servicios durante dicho periodo de tiempo. Por lo dicho, el Tribunal considera que no existió infracción a este respecto.

OCTAVO: En lo que respecta al segundo de los hechos denunciados, si bien es cierto que las remuneraciones de los señores Martin, Torres, Cataldo y Fuentes fueron pagadas en dinero efectivo y no en la forma prevista por la reglamentación citada, no es menos cierto que los propios trabajadores mencionados reconocieron personalmente en estrados haber recibido la totalidad de sus remuneraciones en

tiempo y forma. Además, los mismos trabajadores adujeron que esta forma de pago se utilizó ya que sus cuentas personales no estaban habilitadas o registraban problemas, lo que llevó al club a pagar dichas remuneraciones en dinero efectivo al no tener otro mecanismo para hacerlo. Por último, se indicó que lo anterior ocurrió de manera excepcional por el mes referido. En síntesis, sin perjuicio del defecto de forma, este Tribunal, en voto de mayoría, considera que el club denunciado pagó en tiempo las remuneraciones de diciembre de 2020. Así, el Tribunal rechaza la denuncia por este concepto.

NOVENO: Por último, en lo que se refiere a la tercera de las infracciones denunciadas, relativa al pago con retraso de cotizaciones de seguridad social de cuatro trabajadores, Deportes Vallenar **reconoció la falta, ratificando que ellas fueron pagadas recién los días 20 de enero y 4 de febrero de 2021, con evidente retraso respecto de lo que dispone la legislación nacional y la reglamentación de la ANFP.** En este mérito, el Tribunal no acogerá las alegaciones y defensas vertidas en este caso, pues no se aprecia justificación alguna para el referido retraso en el cumplimiento de esta obligación. Al punto, resulta importante dejar constancia que, aún las conocidas limitaciones e inconvenientes financieros de los clubes participantes en el Torneo de Segunda División, todos ellos, salvo una excepción también sancionada por este Tribunal en fecha reciente, han cumplido con sus obligaciones laborales y previsionales en tiempo y forma.

Así las cosas, el Tribunal deberá acoger la denuncia en este aspecto.

DECIMO: Que el club denunciado no registra infracciones que hayan sido sancionadas, en definitiva, por hechos similares durante el transcurso de la temporada 2020.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

Se sanciona al club **Deportes Vallenar** con la pérdida de tres (3) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que dicho club obtuvo en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2020.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina asistentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa y Jorge Isbej, con la prevención del Presidente de la Sala, Exequiel Segall y del integrante Jorge Isbej quienes estuvieron por acoger la parte de la denuncia relacionada con el segundo de los hechos denunciados y referidos en el Considerando Octavo precedente.

En efecto, a juicio de los suscriptores del voto de minoría existió infracción por parte del club denunciado, toda vez que la reglamentación exige remitir las planillas electrónicas bancarias que dan cuenta del pago de remuneraciones a través del sistema “office banking” o similar, exigencia que ha sido cumplida invariablemente por los clubes de la Segunda División. Ahora bien, la misma normativa expresa que tratándose de jugadores o miembros del cuerpo técnico extranjeros, que no cuenten con cuenta bancaria, se puede acreditar el cumplimiento del pago de remuneraciones mediante el recibo de cobro del cheque respectivo, por parte del beneficiado, solución que, incluso, podría aplicarse, en opinión de estos dos sentenciadores, en el caso de jugadores nacionales que tuviesen algún problema puntual con su cuenta bancaria.

Lo anterior se hace evidente ante la circunstancia que, según lo ratificó en estrados el representante de la Unidad de Control Financiero, cada vez que un jugador tiene algún inconveniente con su cuenta corriente el club comunica, antes del pago, tal situación a la referida Unidad, la que autoriza el pago con un cheque.

Como se aprecia, en la especie el Club Deportes Vallenar no tuvo la debida diligencia y preocupación de comunicar el inconveniente y acceder a los mecanismos existentes para pagar en la forma debida y cumplir, así, con la reglamentación.

Por otro lado, el club denunciado, en su comparecencia ante este Tribunal, señaló que al momento de los hechos carecía de cuenta corriente bancaria habilitante para pagar con cheques, circunstancia que es de su exclusiva responsabilidad y no puede tenerse como excusa ni como eximente de responsabilidad.

Notifíquese.